

22)

23°

A LOS SEÑORES DEAN Y CABILDO DE LA SANTA YGLESLA DE SEVILLA.

A V. S. I A LA CASA DE MI PADRE dexó la buena memoria del señor Iuan de la Barre ra el Patronazgo del Monasterio de la Encarnaciõ, cuyo gobierno espiritual es de v. S. que le dá Prelados, i mia i de mis decendientes, es la administracion tenporal de la hazienda con que se sustenta. La onra mas aventajada que pudo tener esta fundacion, es ser de v. S. la parte superior, que es lo espiritual, i lo que mas puede estimar mi casa es tener cõ la administracion deste Patronazgo uniõ i compania con v. S. para que lo reconozcamos todos los de ella por señor i dueño. En los veinte años que á q̃ tuvo principio esta fundacion è tenido ocasion de gozar de la merced que los señores Visitadores de este Convento me an hecho cada qual en su tiempo, en estos dias la tengo de ofrecer a v. S. mi reconocimiento i desseos de enplearme en su servicio, tocandome alguna parte del cuidado en que v. S. està oi, en razon de la forma de los nonbramientos de señores Visitadores; que aunque es causa toda espiritual, tiene su raiz i nacimiento en la disposicion de la ultima voluntad del testador, que dexò a mi cargo el entero cunplimiento de ella; i fió tanto de mi padre i de sus decendientes, que les dexó plena facultad para que conforme a la mudança de los tienpos pudiesen declarar su voluntad, i hazerla executar en todo.

Este

Este poder no lo limitó nada la Santidad del Papa Clemente Oétavo, antes lo adelantó en la Bula de Confirmacion desta disposicion (que es la de la ereccion deste Monasterio) cōcediendo a los decendientes legitimos de mi padre, que cada qual en su tiempo (en razon del buen gobierno de las Monjas, personas i bienes del dicho Convento) puedan hazer reglas i estatutos, siendo licitos, i conformes a los sagrados Canones i decretos del santo Concilio de Trento, i a la regular observancia. I como v. S. â puesto su mano en esto , i este Monasterio està favorecido con el gobierno de tan ilustres i eminentes personas , como â tenido por Prelados; no â avido necesidad hasta oi de que yo aya exercitado la parte que en esto me â podido tocar; i este mesmo seguro descuido me prometo sienpre a mi i a mis decendientes. Mas la disposicion de las cosas humanas es tan sugeta a varios accidentes , que aviendo dado ocasion la eminencia de las grandes prendas del ultimo señor Visitador (que es el señor Dotor don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla i Canonigo) a que v. S. lo aya tenido en el gobierno deste Convento mas de onze años continuos (por la satisfacion que en todo â dado su gran virtud i prudencia) la â dado tambien a que v. S. (que cō tanta puntualidad executa las ultimas voluntades de los que le dexan la administracion de sus legados) aya estos dias buuelto su atencion a ver, si aunque sea tanta la satisfaciō que tiene del gobierno del señor dō Feliz de Guzman , se cunple con la voluntad del señor Iuan de la Barrera , alargando el tiempo deste oficio mas de el de quatro años, a que parece lo quiso limitar. I porque la resolucion deste caso mira a la perpetuidad de los tiempos , i è entendido que algunos señores de v. S. teniendo atencion al estado presente, i a las personas a quien oi toca esto, controvierten este caso con diferentes opiniones que del tienen, parece que â sido forçoso representarme a v. S. tan suyo como lo foi (i è de ser sienpre) haziendo dos officios en su servicio; el uno el de aver usado de la facultad q̄ me dio el testador para declarar su voluntad , i para que la cunpla i execute, i de la que me dio la Sede Apostolica para hazer
(como

200
(como é hecho) estatuto firme i perpetuo para que con el v.S. (que es tan favorecedor de reglas de bué orden, i que miran mas al bien comun, que al particular) salga de dudas, i continúe sin dificultad una igual forma perpetua en las elecciones deste oficio: el otro es aver puesto cuidado en que se aya hecho un gran estudio en esta materia por personas a quien no toque el interés de la voz activa, ni pasiva destos nóbramientos; de lo cual es el fin principal el servicio de nuestro Señor, i el de v.S. que se consigue có la quietud de los animos, los cuales abraçan con mas facilidad las leyes ciertas i determinadas, que las que estan sugetas a interpretacion i arbitrio. Este fin é tenido en la disposició del estatuto que è hecho (que va inserto en esta informacion, aunque se dá a parte, legalizado con petició de la junta deste Patronazgo) i en este estudio que é procurado se aya hecho en esta causa, el premio mayor que puedo dessear es que se tenga v.S. por servido, que es lo q̄ mas podré estimar, i lo que con mas veras procurarè sienpre. Nuestro Señor guarde i prospere a v. S. como desseo. En 6. de Octubre de 1621 años.

Don Iuan de Vallejo Solis.

(como él dice) el estudio de la gramática y de la lógica
y de la filosofía natural y moral de los antiguos y modernos
muy más al bien común que al particular (según de un
lado) y como un estudio de igual forma y objeto en
las ciencias de la física y de la metafísica y de la
en que se ha hecho un gran estudio en esta materia por
personas que no son el padre de la voz activa ni
relativa de los nombres, como de lo cual es el principal
el estudio de nuestro Señor y el de V. S. que se consigue
la quietud de los ánimos, los cuales están en un estado
de la vida y de la muerte y de la eternidad, que las que están
lugares de interpretación y de estudio. El fin de todo en la
hipótesis del estudio que se hace (que ya hemos en las
informaciones que se da para el estudio de la gramática
de la lengua de los extranjeros) en este estudio que se proce-
rudo se ha hecho en esta causa el premio mayor que puede
de obtener es que se tenga y se conserve; que es lo que más
puede obtener, y lo que con más veces se procura siempre.
Nuestro Señor guarde y prospere a V. S. como desea. En
el día de San Juan de 1612 años.

Don Juan de Melillo Salas

INFORMACION EN DERECHO.

PORQUE LOS REQUERIMIENTOS, protestas, i apelaciones, que a v. S. se an hecho estos dias, para que desista en el justissimo intento con que à començado a atender a la disposicion del gobierno i visita del Convento de la Encarnacion, que la sede Apostolica, a peticion i instancia de su Fundador à puesto al cuidado i eleccion de v. S. pudieran retardarle, o detenerle, principalmente aviendo sido hechas por persona de letras i autoridad, me parecio hazer este servicio a v. S. ofreciendo a su mejor consideracion los puntos essenciales, que en razon de derecho i de gobierno tiene esta causa, para que si fueren bien vistos de v. S. se sirva de executarlos, i assentarlos para sienpre, sin que se dé mas lugar a inquietudes, o de las subditas, o de los Capitulares, como al presente se experimentan, i pudieran ser con inconvenientes de mayor contia, assi en la una, como en la otra comunidad.

I porque la distincion, i metodo en las cosas de letras, i mas de derecho, suele ayudar mucho a la persuasion de lo que se intenta, i del persuadir con eficacia se sigue la execuciõ presta, segura, i acertada, dividirè este papel en tres atticulos: En el primero, suponiendo algunas cosas como ciertas, i fuera de toda controversia. En el segundo, decidirè el caso controvertido en el Cabildo, i remitido a señores Diputados. En el tercero, se confirmará la resolucion assentada, i se respõderà a lo que en contrario desto se puede dezir, en que pueda fundar su intenciõ qualquier parte contraria, con que quedará el caso presente reuelto, i v. S. enterado en lo que se deve hazer en cosa tan grave, i de inportancia.

Articulo primero , en que se suponē como ciertas, algunas cosas cerca de la materia presente.

1 **L**O primero supongo, que Iuan de la Barrera, Fundador del Convento de Monjas de la Encarnacion en esta Ciudad de Sevilla , al barrio de don Pedro Ponce, entre otras clausulas de su testamento, debaxo de cuya institucion murio, otorgò una, que es del tenor siguiente.

2 *Las Monjas an de ser sujetas a una Dignidad de la Iglesia mayor desta ciudad de Sevilla, o Canonigo, o otra Dignidad, que el Cabildo de la Santa Iglesia mayor nonbrare, e a quien nonbrare, doyo por nonbrado, para que sea Visitador del Monasterio, i haga lo q̄ con venga al bien, provecho, i augmento del dicho Monsterio, i Religiosas del, i haga todo aquello que podria hazer el Arçobispo: i que este que el Cabildo nonbrare, lo pueda ser i sca quatro años, i passado este tiempo, pueda nonbrar otro, i assi se haga para sienpre jamas.*

3 En confirmacion de lo que el dicho Iuan de la Barrera dispuso en orden al dicho Monasterio, espidio una Bula del Papa Clemente Octavo, i en especial decendiendo a la visita i gobierno del dicho Monasterio, conforme a la clausula referida, la confirma con las palabras siguientes. *Ipsum q̄ monasterium sic erigendum, & pro tempore existentē illius Priorissam, & moniales, visitationi, iurisdictioni, cura, & correctioni, unius dignitatem obtinentis in dicta Ecclesia Hispanensi, seu illius Canonici per eosdem capitulum ad hoc eligendi: cuius officium duret quatuor annis tantum, illis autem elapsis, seu si ante eorum finem talem electum ab humanis decedere contigerit ipsi Capitulum, alium in demortui, seu illius qui officio huiusmodi functus fuerit, locum eligere possint in perpetuum.*

4 **P**OR lo que estas dos clausulas de Testamento i Bula ofrecen a quien las lee con atencion, se movio duda en el Cabildo el año passado de 1618. sobre si el señor don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla, que acabava un cuadric-

quadrienio del gobierno i visita del dicho Monasterio po-
 dia, o no ser reelegido por mas tiempo del que avia tenido
 la dicha visita, i porque la resolucion se considerasse mas
 maduramente i saliesse mas acertada se decretò que se re-
 mitiesse su conferencia al dicho señor don Feliz de Guz-
 man, señor don Luis Melgarejo, i señor Dotor Balza con
 la orden i forma siguiéte. *En Viernes veinte de Julio de 1618.*
cometio el Cabildo a los señores Arcediano de Sevilla, don Luis
Melgarejo, Dotor Balza, traten de todos lós particulares de la vi-
sita de la Encarnacion, i refieran su parecer, i en el interin que el
Cabildo determina lo que convendra hazer en esto, prosiga el señor
Arcediano de Sevilla la dicha visita, aunque acaba mañana el tie-
po de su officio. I segun parece desde aquel tiempo acá à dura-
 do el dicho interin, i sin nueva reeleccion à profeguido cõ
 la buena fe i tolerancia del Cabildo el dicho señor don Fe-
 liz de Guzman su visita, hasta que aora se á buelto a du-
 dar, i controvertir el punto, si puede, o no, la Dignidad, o
 Canonigo que fue electo para governar el dicho Monaste-
 rio por un quadrienio ser reeligido por otro entero, o por
 un interin, passado el tiempo dicho: i si el señor Arcediano
 es oi superior en virtud de la potestad q̄ el Fundador i Põ-
 tifice le dan al Cabildo por las clausulas referidas: o si se à
 de elegir otro, assentâdo como cosa cierta, que solo puede
 nonbrar por un quadrienio, o por aver acabado el suyo el
 que fue electo: o por aver passado desta vida, aũque no lo
 uviesse acabado.

5 Y porque en este pũto ai cosas ciertas en que no puede
 caer duda, i es inportante su resolucion antes de entrar en
 el articulo siguiente. Supongo lo segundo, que aunque
 despues de examinado el punto en el articulo segundo, se
 resuelva (como se resolvera) que el Cabildo no puede ele-
 gir para el segundo quadrienio al que acabò el primero; i
 por aver acabado el suyo tanto tiempo à el dicho señor Ar-
 cediano, no es Visitador, ni lo á sido desde el dia que acabò
 (segun i como se refiere en el auto Capítular precedente)
 con todo esso los actos hechos por el en el gobierno del di-
 cho Monasterio an sido validos, i sus preceptos i ordena-
 ciones obligatorias, por fuerça i en virtud de la decisíon. l.

barbarius. ff. de offi. Prætoris, cum cõcordat. l. 2. C. de sent. & interlocut. & l. 4. fine, titu. 4. part. 4. & l. 8. titu. 9. lib. 3. novæ recopilat. Porque en el dicho superior intervino comun error, i titulo de la continuacion de nonbramiento del quadrienio precedente hecho por v. S. que pensava lo podia hazer con la ocasion que las palabras del testamento davan para el engaño tan cõtinuado por tres años, despues de ocho cunplidos, en virtud de las dos elecciones sucesivas una en pòs de otra, que v. S. hizo de la misma persona. Pues atentamente leída la dicha. l. barbarius, ninguna otra cosa se pide para el valor de los actos del juez reputado, que comun error i titulo de quien lo pudo dar, saltem in reputatione, ibi; *Si servus quandiu latuit, dignitate prætoris functus sit, quid dicemus? An quæ dixit, quæ decrevit nullius fore momenti, an potius fore propter utilitatem eorum, qui apud eum egerunt? & unum puto, nihil eorum reprobari; hoc enim humanius est, cum populus Romanus etiam servo potuisset decernere hæc potestatem.* En las palabras *quandiu latuit*, estâ incluido el comun error; i en las ultimas referidas, *cum populus Romanus etiam servo potuisset decernere hanc potestatem*, se pide el titulo, i anbas cosas las espresó el cap. infamis. 3. q. 7. ibi; *Servus dum putaretur liber ex delegatione sententiam daret, &c.* Dos cosas dize, primera, que *Servus putabatur liber*, que es el comũ error. Segunda, que *ex delegatione sententiam dedit*, que fue el titulo que procedio del delegante, i de que se derivò el valor a la sentencia, ibi; *Sententia ab eo dicta rei iudicatae firmitatem tenet.*

Y aviendo en el caso presente estado el dicho superior reputado por tal comunmète, assi en el segundo quadrienio, como en todo el tienpo hasta aora, es cierto que intervino comun error, i por aver procedido el dicho error de la eleccion del segundo quadrienio, i continuada por el interin, por v. S. que hizo lo uno i lo otro en virtud de la potestad, que el Pontifice le dà por su Bula, concluyese llanamente que todos los actos de jurisdiccion que hizo, i à hecho desde entõces hasta aora an tenido firmeza, fundada no en la verdadera razon de su superioridad, sino en la comun reputacion con el titulo de quien lo podia dar.

7 Solo se podia oponer contra esto, que para el valor de los actos del superior ex communi errore, se requiere titulo, i no de cualquiera, sino de quien legitimaméte lo podia dar, i tenia potestad para dallo, como concluye Bald. l. 2. nu. 5. C. de sent. & interlocut. Jacobo Sbrozio lib. 3. de Vicario Episcopi, q. 24. nu. 2. I parece que el Cabildo no lo podia dar, sino para un quadrienio solo, ni para nõbrar superior, sino por fin del dicho tienpo, o por muerte de el que lo era, segun se provarà con evidencia en el articulo siguiente. I asì parece que los actos del señor Arcediano, asì en el segundo quadrienio de su reeleccion, como en el tienpo del interin *defectu tituli à potente illum dare*, no tuvieron, ni tienen valor alguno. Pero la respuesta es llana ex doctrina Vgalini de censuris, tabula 1. cap. 2. §. 22. nu. 3. i de Sanchez lib. 3. de matrimo. disp. 22. nu. 51. fine, donde asientan que cuando el que delega *habet titulum putativum à superiore concessum* para delegar, & est *communis error populi nallitatis talis tituli*, que asì como *gesta delegantis valent*, asì tanbié *potestas delegato concessa valere debet*, i sus acciones en virtud de la dicha potestad, an de ser firmes. I el Cabildo por la Bula del Põtifice, es cierto que à tenido titulo reputado para lo que hizo, que con el comun error es suficiente para que la potestad que dio al señor Arcediano aya sido valida, i sus actos firmes.

8 Es toda esta dotrina solida i sin excepcion alguna, como se puede ver en los Doctores, cum Bart. l. actuarios. 2. C. de numerarijs, lib. 12. & d. l. Barbarius in 1. lectura, nu. 3. in 2. nu. 4 5. & 8. Baldo ibi in 1. lectura, nu. 29. in 2. nu. 13. 14. & 18. Angelo ibi nu. 2. ibi lafon nu. 48. & 66. Anto. cap. cum dilecta de rescriptis, & ibi Felin. nu. 3. Abbat. c. 1. de fide instrument. nu. 3. q. 12. Imola ibi versi. in ea glossa, & cap. gratum, nu. 10. de officio delegat. & cap. dudum, el 2. nume. 20. & 22. de elect. & alijs, en muchos lugares que traen Navarr. cap. placuit de pœniten. numer. 177. & 178. & summa cap. 9. Hispanê numero. 8. Latinê numero. 11. & lib. 1. consil. in antiquiori editione, consil. 9. numer. 5. Couar. pract. cap. 19. n. 9. versi. hæc sane, ad fi. Greg. Lop. l. 6. tit. 16. verb. jurar, par. 6. & l. 21. verb. no lo puede, titu. 4.

part. 1. Enriquez lib. 6. de poenit. c. 7. n. 2. & c. 6. nu. 2. in cõment. litera E. & lib. 6. de excõmunicat. c. 7. nu. 6. Aragon. 22. quæstio. 6. artic. 6. ¶ est aliud dubium, fol. 109. i otros muchos, que quando la jurisdiccion i potestad es ordinaria por ser favorable, i en tales casos *extendenda*, lo tienen por indubitable, como se puede ver en Innocenc. d. cap. cum dilecta, num. 1. de rescript. versicu. sed dices. Alexand. d. l. Barbarius, nu. 2. Imola cap. sciscitatus de rescrip. nu. 17. ad finem. I en nuestro caso es cosa manifesta que el Visitador en su Convento obra cõ potestad ordinaria, assi por exemplo de los demas superiores de subditos Regulares, como porque assi lo pidio i quiso el Fundador en su testamento, i cõsta de la clausula referida al principio, i por esto no parece conveniente alargar mas la prueba de lo dicho, sin passar al siguiente supuesto.

9 Lo tercero se à de suponer como cosa indigna de cõtroversia (por ser manifesta i clara) que el señor don Francisco de Melgar nõbrado por substituto solo en ausencia del señor Arcediano, no es superior oi en virtud del dicho nõbramiento, del dicho Convento, i para que lo sea es necesario otro nonbramiento absoluto para que gobierne por quatro años, cõforme a lo dispuesto en la Bula referida de la Santidad de Clemente, i para que esto conste se prueba; Primero, porque siendo electo el substituto, i nonbrado como tal, su nõbramiento no es absoluto, sino dependiente del principal, ni se le dá nueva potestad, sino solo se continúa i conserva la que el principal goza: i esso quiere dezir substituto, que es lo mismo que vice gerente, o puesto en lugar del principal, de la manera que este está en el suyo, i no mas; *Sed ut probandum erit in sequenti articulo, principalis Visitator ac superior conventus* (cual dize ser el señor don Feliz de Guzman) no es superior, ni lo à sido despues del primer quadrienio, i menos en el interin en que se halla. Luego tanpoco lo es su substituto por virtud del nonbramiento que tiene de substituto, i no de mas. Todo este silogismo es legitimo, i la mayor del, cõsta, porque fuera de que esso trae consigo la razon de substituto, como está dicho, es doctrina que como manifesta la supone Vincencio Carocio

rocio in tract. de locato & conducto, part. 2. quaestio. 6. nu. 3. i la confirma Porcio. §. final. instit. loca. per l. idem que. ff. pro socio, vbi socius recessurus valde idoneum substituere potest. loco sui. I esto con las mismas condiciones, gravamenes, i dependencias que el substituyente, i no mas; i la razon que da Bembenuto Estracha, es porque el substituto no es nuevo compañero, sino el passado, mediante otra persona, ni haze nueva compañía, ni nuevo trato, sino solo continua el trato ya celebrado, i la compañía ya instituida. I el señor don Francisco por ser sustituto del señor dō Feliz, no es nuevo Visitador, sino teniente del que se piensa lo es, ni fue nueva su eleccion, sino la del señor don Feliz, continuada. I assi como si el señor don Feliz le nonbrara, no le diera mas de lo que el tenia, assi el Cabildo, queriendo, como quiso, solo darle la substitucion i tenencia que diera el principal, si pensara el Cabildo q̄ el lo podia dar, es visto no le aver querido dar mas que lo que tenia, o pensava tener el dicho señor don Feliz, luego no siendo superior el señor don Feliz, tan poco lo es el señor don Francisco.

io Ni ai cosa mas llana en el derecho que el subrogado en el lugar de otro; *Sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur*: i cuando la subrogacion es; *Loco viventis, quia absens est*, que no sea, ni valga mas que el en cuyo lugar fue subrogado, es sin controversia, ex Bart. in l. filius. ff. delegat. Al cual alegando Tiberio Deciano respons. 19. volu. 3. n. 137. pone exemplo en el vice rector puesto en lugar del rector, ibi; *Sicut vice rector aliquando subrogatur in locum rectoris viventis, id tamen verum est quando rector est absens, vel impeditus, neq̄ tamen reperietur, quod uno es eodem tempore suum exercean officiu, & rector & vice rector, qua subrogatum semper praesupponit non extare eum in cuius locum subrogatur*. I esto dize Bart. in dict. l. filius, & Abbas, & post eum Felinus in cap. cum olim, in 1. not. de officio. delegati. Es, porque el officio del rector i del vice es uno mismo, i assi presente el propietario, deve espirar el vice, que por serlo, no puede tener mas, que el rector. I si lo es el señor don Francisco de Melgar del señor dō Feliz, fuerça es, que corra por lo mismo que su propietario,

rio, el qual no teniendo potestad, ni jurisdiccion, tan poco la â de tener su vice. Veanse los DD. in. l. huius rei. ff. de officio eius. i considere se la doctrina de Bart. in. l. 1. & 2. de pecul. legat. donde en caso menos apretado que el presente dize, que *Perempto principali, debet peremi accessorium, tum ex cap. accessorium de regnl. iur. tum ex communi regula quod substitutio debet sequi naturam institutionis.* I si el señor dō Feliz no es superior por falta de potestad del Cabildo para prorrogarle su officio ultra unum quadrienium, quien puede dudar, que no lo sea tanpoco su mero substituto, siêdo cierto que *Perempto principali consequens sit ut perimatur substitutus, subrogatus, & accessorius?* Lease deste pūto Bart. l. 1. §. si quis ita de verbo. obligat. ff. i atiendase a la doctrina de la l. pro parte. ff. de servit.

11 Segundo, se prueua lo mismo, porque el Cabildo, *ex vi bulla à qua recipit potestatem*, no la tiene para nôbrar interin, ni vice, i esto es manifesto atendiendo medianamente a las palabras de la clausula, donde se dà el *ius nominandi*, al Cabildo, *& creandi per electionem superiorem dicti monasterij*: i esto con eleccion absoluta, para que dure quatro años, o porque el passado cunplio su tiêpo, o porque antes de acabar lo murio, ibi; *Vnius dignitatem obtinentis in dicta Ecclesia, &c. Cuius officium duret quatuor anni, tâtum: ipsis autem elapsis, seu si ante eorum finem talem electum ab humanis decedere contigerit, &c.* En estos dos casos expressados le concede al Cabildo pueda elegir nuevo Visitador, i en cualquiera dellos es fuerça sea con eleccion absoluta, no por interin, o substitution. I querer tomarse el Cabildo mas mano que la q̄ se le da por la gracia que se le haze libremente, es ponerse a sumos inconvenientes, e inquietudes de las Monjas, que preguntando a onbres doctos, se les responde, que v. S. no lo puede hazer, ni ellas tienen obligacion a obedecer al substituto, i assi desprecian sus mandatos, i se reputan sin superior, ni cabeça legitima, i cō esso falta la observancia religiosa, la puntual obediencia, i la diciplina monastica: cosas que obligan en conciencia a v. S. a q̄ tome este caso con veras, i con ellas continûe i acabe lo començado, dando desta encomiêda Apostolica no menos exacta cuenta, que

que de lo demas , que tan gloriosamente maneja , gobier-
na i administra. I es justo que v.S. atienda para que mejor
conozca su obligacion, i la evidencia deste punto, que en
las gracias , que libremente concede el Principe , aquello
se à de entender concedido que las palabras conceden , i
con la limitacion que se concede , *nam limitata causa limita-
tum debet producere efectum* , ex text. in. l. cum servo. 63. ff.
de contrahenda emptione. l. ex portandus. 2. ff. de servis
exportandis. l. in agris 16. ff. de acquirend. rerum domin.
cap. cum capella. de privilegijs, cap. cum super literis, de
rescriptis. I en casos semejantes docet Navarr. in §. in Le-
vitico, not. 31. numer. 25. Corduba lib. 5. de indulg quæf.
36. I pues el Pontifice trata de eleccion absoluta, essa exe-
cute v. S. i no por substitucion , porque si esta tambien co-
metiera al Cabildo, la expressara , como expressa i deter-
mina los dos casos de fin de oficio, o muerte del que no lo
avia acabado ; i esto se aprieta mas por ser tan cotidianas
i frequentes las ausencias del propietario , i si en tal caso
cometiera la assignacion de superior substituto , deviera
declararla, i no aviendolo hecho, se à de tener pornegada,
que es la decision del cap. 1. de privilegijs, ex illis verbis;
Cum potuerit expresisse, & non expresit. I como eleccion de in-
terin , estava negada al Cabildo antes de la Bula i comi-
sion della, assi se à de entender quedò negada, despues de
ella por no averla concedido. I no teniendo el Cabildo po-
testad de nonbrar al señor don Francisco de Melgar por
ausencia del señor don Feliz, i como su substituto ; queda
por conclusion llana, que el dicho señor don Francisco no
tiene potestad , ni jurisdiccion para gobernar el dicho Mo-
nasterio precissamente , *ex vi presentis nominationis & substi-
tutionis, nam nõ entis non sunt qualitates.* ff. de heredib. vel action.
*vendit. & vendit. & qualitas sine subiecto dari non potest. l. con-
silio.* ff. de curatore furiosi.

12 Lo tercero , se convence lo dicho eficaz i concluyente-
mente, porque al señor Dignidad, o Canonigo por v.S. nõ
brado para el gobierno del dicho Cõvento , por el mismo
caso que lo fue , le da la Sede Apostolica toda la potestad
necessaria, decente i conveniẽte para el bueno i pleno go-

vierno de las Religiosas, i le haze ordinario suyo con todas las anexidades, conexidades, i requisitos conseguidos a la jurisdiccion ordinaria. I una de las cosas consecuentes a la superioridad, i jurisdiccion ordinaria es poder, o por ausencia, o impedimento necessario, nonbrar substituto i vice gerente por el interin de su ausencia, o impedimento. Luego esta potestad i mano para nonbrar substituto en el gobierno i Visita del dicho Convento al señor Visitador del conpete, i no al Cabildo. Luego no aviendo sido el señor dō Francisco de Melgar nõbrado por substituto por el verdadero Visitador, que es el que solo le avia i puede nonbrar, no es juez, ni superior, ni Visitador del dicho Cõvento. I que el señor Visitador nonbrado i electo legitimamente (conforme al tenor de la Bula) por v. S. sea superior ordinario del Convento i Religiosas del, en el gobierno espiritual, consta, porque le conviene en todo la definicion que los Doctores dan del superior i juez ordinario. Luis de Molina de la Compañia de Iesus en su docto i precisso tratado de iurisdic. disp. 9. tom. 6. definiendo a la potestad ordinaria dize; *Quicumq; ex proprio munere ad id constituti iurisdictionem aliquam habent, siue magnam, siue parvam, iudices potestatis sunt ordinariae.* I luego baxando a exenplificar, añade; *In religionibus à sancta sede Apostolica approbatis Generales, Provinciales, Priores, Guardianes, Praepositi, Rectores & alij similes religiosorum superiores iurisdictionem habent ordinariam in sibi subditos.* Vease Miranda in manuali Prelatorum tom. 1. q. 13. art. 3. donde prueva, que la jurisdiccion de los Prelados de Religiosos es ordinaria. I en el art. 4. dize, que es provable la dotrina de Medina de que la dicha jurisdiccion es de iure divino. I que el señor Visitador ya que no sea Provincial, Prior, o Rector sea semejante a ellos en el gobierno, de Religiosas subditas, no es dubitable, a quien mirare las palabras del Pontifice, ibi; *Ipsumq; monasterium sic erigendum, & pro tempore existentem illius Priorissam, & moniales, Visitationi, iurisdictioni, cura, & correctioni unius dignitatem obtinentis, &c.* Que mas comission, mano, superioridad i independenciam ex proprio munere ad id constituto, puede tener, ni tiene ningun superior ordinario de religion, que no tenga el dicho señor

ñor Visitador por esta Bula del Pótfice? I aun el Fundador Iuan de la Barrera quiso que tuviess las vezes en su Convento, que tiene en los que gobierna el señor Arçobispo, ibi in clausula supra relata; *Haga todo aquello que podria hazer el Arçobispo.* Vease Vancio de nullitatibus, vbi de nullitate ex defectu iurisdic. n. 31. I se hallar à que Molina sacò de la doctrina referida, ibi; *Ordinarius autem reputabitur is, cui à lege consuetudine, populo seu universitate, vel principe aut legitimi à præscriptione iurisdicendi potestas competierit.* Que es doctrina assentada de los Doctores in l. more, & l. & quia. ff. de iurisdic. omn. iud. cap. quoniam ne prelat. Vic. Suar. cap. conquerente. cap. cum Ecclesiarum de offi. ordina. & cap. cum Ecclesijs, de maior. & obedi. vbi Felin. & alij videnti cum Innocencio dic. c. conquerente.

Pues que al juez ordinario le conpeta nonbrar vice gerente quando, o por ausencia, o por enfermedad, o otro semejante impediméto no puede exercer su oficio, muestra lo la experiencia, que cada dia nos ofrece exenplos de sustitutos nõbrados por ausencia del Obispo, del Provincial, del Prior, &c. I lo define el authent. de collatoribus, §. ad hoc prohibemus, i lo admite la comun sentencia, como se puede ver en Iulio Claro, 5. lib. sent. §. ult. q. 40. Maranta de ordin. iud. p. 4. dist. 5. n. 19. i la gloss. ad l. 1. ver. pos sit eam, ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd. que la admite Bart. i los demas sin controversia, por ser cosa devida a la jurisdiccion ordinaria, ex l. solet. ff. de offi. procõsulis. I en nuestro derecho Castellano está esta doctrina determinada, l. 18. tit. 4. p. 3. iuxta l. 2. C. de iudic. pedan. i mas claramente in l. 2. tit. 7. lib. 1. fori, quæ est lex 4. tit. 9. lib. 3. no uæ collect. ibi; *Los Alcaldes que fueren puestos por nos, i por los pueblos: aviendo privilegio, o fuero para ello, no pongan otros sustitutos en su lugar que juzguen, sino fuerẽ dolientes, o flacos de guisa, que no puedan juzgar, o si fueren por nuestro mandado, o del Consejo do son Alcaldes, o a sus bodas, o de algun su pariente do deva ir, o por otra causa derecha.* Anbas causas puso la lei, o de enfermedad, o de ausencia, i en ellas de clara el Principe, que puede el juez ordinario delegar i nonbrar sustituto, que haga sus vezes en su ausencia, o por su impedimento.

13 I el Pontifice prudentissima i juridicamente, solo dio al Cabildo potestad para elegir Visitador i Prelado, o por aver acabado su tiempo el antecesor, o por aver muerto, i las sustituciones i vice gerencias las dexó a derecho común para que el propietario las hiziesse, ni es justo que en la justificacion de v.S. quepa limitar la jurisdiccion del señor Visitador, que el Pontifice no limita, antes consiguiénte-mente a su eleccion es fuerça se la dè mientras otra cosa no explica, que esto quiere dezir la l. 2. de iurisdic. omn. iud. ibi; *Cui iurisdic. concessa est, ea quoq; concessa videntur, sine quibus ea explicari non potest*: que alli en la palabra *non potest*, poné comunmète los DD. estos adverbios, aptè, decentèr, convenientèr, &c. i parece es conforme a la decision del cap. pastoralis de offi. delegati.

14 La conveniencia de que el mismo propietario sea el q̄ nonbre su substituto es patente de la diferencia que los DD. i el derecho ponen entre el que nonbra la Comunidad, Principe, o Republica, para que substituya en lugar del ausente, enfermo, o inpedido, i el que el mismo ausente, enfermo, o inpedido nonbrò, porque este como fue elegido por el mismo propietario, depende dèl en su govier- no, i puede limitarle, tenplarle, i guiarle para que conserve su modo de gobernar, i no varie, ni se contrapòga a sus ordenes i estatutos: i assi muerto el propietario, espira su jurisdiccion. Pero el otro como su potestad se deribò del q̄ la podia dar independientemente del principal, el govier- no en su ausencia es independiente; i aunque el muera, queda por superior hasta que otro se provea; assi lo enseñó Navarr. cap. nulla, qui est tertius commentarius de regula- ribus, nu. 22. §. ad prius. I quanto inporte señor, que v. S. guste que el substituto dependa del propietario, mues- tralo la experiencia, con sumos inconvenientes, que se to- can con las manos, quando en el tiempo corto de un vice gerente se trueca todo el govier- no, se mudan i revocã las ordenaciones, se ensancha, o se aprieta conforme la incli- nacion del nuevo supuelto, i se causa con tan breves mu- danças gran confusió entre los gobernados, i no son raras las cismas de los que gustavan del govier- no passado, i re- pruevan

tis in prin. lib. 7. i lo advirtiò el Cardenal Tusco practic. conclusi. 24. tom. 8. n. 21. i otros que distinguen i bien; *Quãdo determinatio, aut temporis, aut quantitatis venit dispositivè, vel enuntiativè, porque quando venit dispositivè sumi dicunt quantitatem taxativè, secus si enuntiativè veniat.* I con esto passan sin dificultad, ni reparo alguno.

18 Segundo, se prueba lo mismo efficaciter ex Bula Clementis 8. in clausula relata, donde la taxativa està expressa, ibi; *Cuius officium duret quatuor annis tantum*: Con la cual se quita toda la duda, que las palabras del Fundador pudieran causar; Porque siendo la virtud de la dición, *Tantum*, de naturaleza determinativa de lo expressado (sea también cantidad, o cosa semejante) i negativa, demas de lo así declarado; *Cui opponitur*, como dixo en otra constitucion en que estava la taxativa, Farin. lib. consi. 76. nu. 13. vol. 7. *Excipiuntur casus prædicti, quia apponitur dictio taxativa tantum, quæ de sui natura est impedire extensionem ad non expressa.* Lo expresso en la dicha Bula, q̄ son los quatro años, i así quedaron determinados para la duracion del oficio del Visitador, i lo no expresso es otro mayor tiempo; luego queda impedida la extension a mas años. I sino tuvo potestad v. S. de estender al señor Arcediano el tiempo de su oficio a mas de quatro años, sigue, que desde que los cunplió en su gobierno, no es superior, ni lo à sido, porque en tal caso de defecto de potestad sale el acto nulo, sin reparo alguno; i para que nadie dudasse dello, se hizo la regla de regul. iur. lib. 6. *Ea quæ fiunt à iudice, si ad eius non spectant officium, viribus non subsistunt*: Que es de tal manera verdad, que entre las nulidades se llama a boca llena nulidad la que procedio de falta de jurisdiccion, sin que por lei, ni estatuto, que supla nulidad, se entienda incluir a aquesta, quæ defectu potestatis provenit: Azevedo ad l. 2. titu. 17. lib. 4. recop. Bernard. Diaz reg. 251. & alij communiter DD.

19 I porque no dixesse alguno, que toda aquella clausula i limitacion se avia de entender de modo, que el electo Visitador durasse virtute primæ electionis; *Quatuor annis tantum*: dexando a derecho comun lo que podia hazerse virtute reelectionis, quæ à iure communi non reprobatur,

imo admittitur, & cōmendatur, ut bene Navar. commēt. de regul. ad cap. nullam 18. quæf. 2. numer. 4. & alibi apud Quarantam in summ. bull. deo infra referendo, quiso el el Pontifice excluirlo, i deshazerle su duda, añadiendo la dicion, *Alium*, ibi; *Ipsi capitulum alium, inde mortui, sen illius qoi officio huiusmodi functus fuerit locum eligere possint in perpetuum.* Porque aquella dicion, *Alium*, obliga a que no se pueda hazer reeleccion del mismo, pues si es el mismo, no serà otro. Oiga v.S. le suplico, casi en los terminos de nuestro caso, a Tiberio Deciano, porque encontrandose con la dicha dicion, dize, que excluye los a quien se aplica, i incluye otros semejantes a los excluidos, ita habet respõ. 54. vo. 2. n 30. ibi; *Natura enim istius dictionis, alius, est excludere nominatos, & includere similes, & pares in omnibus.* Que cosa pudo traerse que decidiesse mas en terminos nuestro caso, pues con la autoridad de un tan grave varon, queda excluido de la visita, de poder ser nonbrado en ella el señor don Feliz de Guzman, por aver cunplido su quadrenio, i dexa, que sean elegidos los demas señores Prebendados, conpañeros, i semejantes suyos, como capaces de semejante oficio, i no menos dignos de que se les encomiende, i de exercerlo.

20 Tercero se prueba lo mismo, porque si es verdad (como lo es) que compete al executor del testamēto, i substituto del que testò, atender con sumo cuidado, i observancia al cunplimiento atildado de la ultima voluntad del que la tuvo, que el fuesse el que la cunpliesse, i pudiesse por obra, aun conjeturando el intento i fin, para no apartarse del, conforme lo dize Deziano resp. 34. vol. 3. n. 20. ibi; *Præsupposito prius, quod est fundamentum totius materie ultimarum voluntatum, & fideicommissorum, videlicet, quod in ultimis voluntatibus, mens semper & voluntas disponentis attendenda est, etiam coniecturata, ac etiam contra propriam verborum significationem.* Que es conforme a la espresfa decision de la lei hæredes mei, & cum ita ad Trebel. ibi; *Neptis quidem prima facie, propter conditionis verba admitti non videbatur, sed cum in fidei commissis voluntatem expectari conveniat, absurdum respondi, cessante prima substitutione nepti petitionem denegari, quã totum habere voluit:*

Voluit: que obligació correrà al Patrō i Patronos q̄ quedarō cō cargo de cūplir la volūtad del Fundador, sino ajustarse con ella, inquirilla i investigalla conjeturandola, cuando no estuviera clara? I que pena mereciera quien viendola manifesta, la dexara olvidar, i se apartara della, por cunplir la suya, i seguir i conseguir sus particulares intentos? no es dudable señor, que la voluntad de Iuan dela Barrera aya sido, que el Visitador de su Convento fuesse temporal, i no perpetuo, pues le puso tiempo determinado, i dio forma de nuevas elecciones, o por muerte, o por fin del tiempo señalado; i para esto dio su potestad i mano a v. S. para que faltado el superior por alguno de los dichos casos, no quedasse sin quien lo governasse: i asi està a cargo de v. S. entē dada la voluntad del Fundador ajustarse con ella lo mas propria i rigurosamēte que se pueda, sin permitir que aya reelecciones, ni interin, que tiran a perpetuidad, i salē de temporalidad, i limitacion de tiempo, tan declarada i expresa en el testamento i clausula, i mas en la Bula del Pōtifice, que tan claramente lo determinò con las dicciones *tantum*, i *alium*, dando con ellas forma precisa de cunplir la voluntad, que sin ellas lo avia dispuesto i mandado el Fundador.

- 21 Ni ai camino como librar a la Bula Apostolica de absurdo, o de superflua, sino es dando a las dichas dicciones sus propias significaciones segun i como las usan los Doctores i derechos; i que de la particula *tantum*, sea necessitar el tiempo señalado sobre que cae, i excluir otro mayor, o menor, fuera de lo dicho en el n. 18. lo dixo Deciano resp. 34. volum 3. nu. 61. ibi; *Nam licet dictiones taxatiuæ excludāt omnes alias personas, vel omne aliud tempus (quid clarius?) tamen fallit, nisi sequatur absurdum, quia tunc taxatiuæ extendātur cōtra eorum proprietatem.* De manera que para que la diction taxativa qual es *tantum*, no excluya los demas tiempos fuera del señalado, es fuerça se siga algū absurdo, en lo dispuesto porella i con ella en su propria significacion. Pues que absurdo, que cosa menos decente, que desorden contra el comun orden de derecho i costumbre, ai en que el Visitador del dicho Convento dure solos quatro años, i ellos acabados,

dos, sea elegido otro para que lo gobierne conforme a la otra diction, *Alium*, de la Bula, ninguno por cierto: antes en esto se conforma la dicha disposicion, con el uso i costūbre de todas las Religiones, donde los superiores inmediatos (cuales son los que gobiernan las casas i Conventos particulares) son temporales, i los mas trienales, i algunos annos: i si en alguna Religion no tienen termino señalado, es con graves inconvenientes, que para escusarlos usan de visitas frequentes, i por faciles cosas absuelven a los superiores, i los deponen i mudan.

22 Punto es este de tanta inportancia, que la sede Apostolica à tenido en el buena ocupacion; i aunque Navarro en el lugar referido de regularibus, quiso probar, que era mejor i mas acertado gobierno, que el superior de la Religión fuesse perpetuo, por el respeto que causa la perpetuidad i la experiencia, que la continuacion de las cosas occurrentes dexa en la persona del que atiende a acertar i otras razones, que en lo especulativo aplazen a la primera vista; con todo esso no persuade nada, i si alguno concluye de provecho, es, en los superiores mediatos, como Generales, Provinciales, i otros semejantes, porque en los demas està la practica en contrario, de tal manera, que el Papa Gregorio XIII. a 4. de Enero de 1583. publicò una cõstitucion, que comiença, *expofuit debitum*, i la trac *Quaranta in sum. bullarum, verb. Abbatiffa*, en la cual con palabras dignas de tan gran Pontifice, destierra i estingue este nombre de Abadessas perpetuas, *ibi; Hac nostra Valitura constitutione statuimus, & ordinamus, quod de cætero perpetuis futuris temporibus in omnibus, & singulis monasterijs monialiũ S. Benedicti, Cisterciensis, Cartuciensis, & aliorum quorũcumq; ordinum in uniuersa Italia, & præsertim in utriusq; Siciliæ Regnis consistentibus, quæ nũc per abbatiffas, vel alias præfectas perpetuas regũtur, & gubernantur, &c. Abbatiffæ, aut aliæ præfectæ, nõ amplius præfectæ, seu ad vitã (quarũ nomẽ, ac titulũ ex nũc prout ex tunc Apostolica auctoritate ex certa scientia, de qua Apostolicæ potestatis plenitudine, tenore præsentium perpetuo extinguimus, & abolemus) sed triennis tantum, &c.* I si Navarro tuviera experiencia de subdito en Religion, sin falta que dexara de cansarse tanto como

mo se cansa en persuadir su teorica, i alabara el gobierno temporal, como lo haze aunque brevemente Manuel Rodriguez de regular. tom. 1. q. 16. artic. 1. El cual despues de aver sumariamente referido las razones de Navarro, concluye; *Verumtamen est, quod in hac & in alijs religionibus ad petitionem ipsorum religiosorum, sedes Apostolica ipsorum pijs precibus inclinata, videns prolatos, superiores esse dominantes in fratres, & eis imperare cum austeritate, & propter eorum magnam potentiam, & valorem minimè posse per Visitatores reformari, & in corda antiquorum patrum converti ordinavit, ut Generales, & Abbates, & Abbatissa minimè essent perpetuis, sed temporales.* Mire v.S. como teniendo la sede Apostolica este sentimièto de los gobiernos perpetuos no avia de assentarlo en el deste Convento, i mas pidiendolo assi el fundador del, i siendo el tienpo tan suficiente, pues siendo el de los demas Religiosos trienal, al de su Cõvento le señalò cuatrienal.

23 No pudo hazer cosa mas acertada el Fundador en el caso presente, ni parecia podia hazer otra cosa, la cumbre de todo buen gobierno, que por la assistencia del divino Espiritu reside en la silla Apostolica, aunque el Fundador no lo pidiese, porq̃ cuando (como puede acontecer) el superior elegido por v.S. no saliese cual se desseava para trato de Religiosas, i su quietud, i aumento espiritual, que remedio mas suave, que acabarse el termino i tienpo de su oficio; ni tiene exenplo este especial superior con otro alguno, porq̃ qualquiera otro reconoce superior inmediato, o Arçobispo, o General, o Provincial a quien vayan las quejas, i quien puede considerar i tratar del remedio eficaz, cual pareciere convenir segun las circunstancias de los casos i causas, pero en este no està tan a mano quien pòdere sus acciones con mano poderosa, para tenplallas i cõponellas, o atajallas, porque v. S. segun queda ya advertido en lo de arriba, no tiene superioridad alguna sobre el superior quanto al gobierno del dicho Convento, porque solo tiene el *ius nominandi*, i al assi nonbrado le da por su Bula la jurisdiccion i potestad la sede Apostolica, i queda totalmente independiente en su gobierno de v.S. i solo puede depender de quien dependen los demas superiores de,

Religiosos, i faltando en este caso las visitas del Concilio Trid. ses. 25. de regul. cap. 8. con que pretendio atajar Navarro los inconvenientes, que de la perpetuidad de los govieros se seguian, es fuerza que falte quien reforme, modere, i visite con la presteza que podia convenir al dicho superior.

24 Idando ocasion con reelecciones a que se continûe por años este gobierno, se da sin duda a que se perpetûe, i que si con uno se hizo por sus partes aventajadas, i aprovado gobierno, cada cual pretenda lo mismo, i que assi se haga con su persona, i de no salir con ello resulten sentimiétos, i para conseguirlo inquiete al Cabildo con protestas, requirimientos i remedios mas juridicos, que convenientes al fin que se pretende, de gobernar con quietud i cõforme a disciplina Religiosa i estado de perfeccion; i cuando el superior tenga gusto en serlo, i continuar su mismo afecto, le pondra espuelas, i ofrezcà traças con que solicitar votos, i buscar razones con que persuadir a que se los den, de que se seguiran malos exenplos para las subditas, i menos eficacia para persuadirles umildad i desprecio de onras, mandos, i pretensiones ambiciosas, con menoscabo i desmedro de su profesion i estado.

25 Ocasion tiene v. S. en las manos para assentar este negocio de vna vez para sienpre, i de modo que se ovien tantos incõvenientes, i escrupulos, en caso de tanta inportancia, i donde interviene disposicion testamentaria del Fundador, i ordenacion Apostolica, i forma precissa, con dicciones que no sufren estension, i por lo menos persuaden, a q̄ si v. S. determina que el Visitador dure quatro años solos, i ellos acabados, se elija otro, sin que el passado pueda ser reelegido, se entienda ser assi mejor cunplido con la mète del fundador, i mas ajustadamente executada la formada en la constitucion Apostolica: de donde se inferirà, q̄ por el mismo caso que el executar lo assi, sea mas conforme a la forma de la clausula testamentaria, i constitucion Apostolica, que le corre a v. S. precissa obligacion de cunplirlo i hazerlo assi, i no de otra manera; *Quia forma in sensu proprio impleri debet cap. suscepti de rescript. in 6. ibi cum beneficium cessione*

cessionem non morte: vbi gl. verb. morte, dize; *Qui licet a lens, quoad illam Ecclesiam videatur mortuus, at mortuus non est.* I alli Dominico notabili 3. dize; *Vbi fit mentio de morte intelligitur. De naturali, non de civili.* & l. fi. C. de his qui ven. etat. el tex. dize; *Mentione facta de etate, intelligitur de naturali, & non de ea, quam Princeps supplet.* vbi gloss. verb. *Restitutionibus aut non sufficere quamvis hæc equipolleant.* & l. 3. §. hæc verba. ff. de negot. gest. verb. hæreditatem, ait gloss. *Veritatem non fictionem iuris considerari;* ni solo se à de cunplir la forma en el sentido proprio, sino que si las palabras tienen otro mas proprio, en aquel se à de cunplir: sic ex cap. Rodolphus de rescript. notat. Socin. l. non solum. ff. soluto matrimonio. Beccius consilio. 21. num. 33.

En este caso el sentido proprio de la Bula considerada la diction *tantum*, i la diction *alium*, cayendo la primera sobre los quatro años, i la segunda sobre el eligendo, es, q̄ el govierno dure por solos quatro años, i estos cūplidos, sea elegido otro, i lo demas son discursos de quié gusta de ensanchas, i estensiones en cosa peligrosa i de inportancia, i de que pueden i suelen resultar gravissimos inconvenientes, que v. S. harà cessar con atildarse a la Bula, i a sus palabras i limitaciones; porque es cosa manifesta, que si el Pontifice no quisiera excluir reelecciones, no pusiera al quadriennio el *tantum*, ni al eligendo *alium*, i si las admitiera, pusiera superfluamente i sin especial efecto las dichas dictiones, como apuradamente se convenciera aqui, sino se temiera cansar a v. S. o no se conocierã las muchas i buenas letras de los señores Prebendados, a quien aun lo dicho parecerã demasiada detencion en cosas manifestas: i en las letras Apostolicas, *nec syllaba debet super fluere, ut bone Tho. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 37. num. 31. & ex professo lib. 3. disp. 26. num. 6. Nisi necessarium sit additis verbis aliquid de clarare,* como passa en esta Bula, pues bastãdo para limitar el tienpo de quatro años, la diction *tantum*, se aãdio la otra *alium*, para mas apretar el caso, i cerrar la puerta a estensiones, i sutilezas, i esplicaciones opuestas a la intenciõ del Fundador, i determinacion de la sede Apostolica. Vea se Lara de annivers. lib. 1. cap. 5. num. 34. *Vbi probat superfluitã*

885
nōn dici id per quod clarius quid exprimitur, & probat gloss. in cap. licet canon de elect. lib. 6. & habet. l. apud Labeon. §. ait Prætor. ff. de iniurijs, & verba satis dicuntur operari; quādo tollunt dubitationem. Aimon Craveta consil. 25. nu. 31. & consil. 70. nu. 39. Ni fue otro el intento del Pontifice, en multiplicar dicciones tan apretantes, sino quitar toda duda, que parece estava mirādo las que se avian de oponer, aun despues de su circunspeccion i advertēcia, con la cual aprobó, declaró, i confirmó la voluntad del instituidor, no solo quanto a lo particular deste caso presente, sino tan bien quanto a la facultad, que dava a sus Patronos, i especialmente a Hernando de Vallejo i a sus successores, en su vinculo i mayorazgo, para hazer nuevas ordenaciones, estatutos i cosas utiles i necessarias, cóforme a la anpla facultad i comision, que en su testamento i ultima voluntad le dio el dicho Iuan de la Barrera, de la cual usando dō Iuan de Vallejo (hijo mayor, i sucessor en el dicho vinculo i mayorazgo del dicho Hernando de Vallejo, i por tanto Patron principal del dicho Convento) à hecho estatuto especial, i declaracion de lo ordenado por el dicho Fundador, confirmado por los demas Patronos, en conformidad de lo hasta aqui assentado i provado: con que queda toda esta resolucion firme i estable, i es justo que v. S. se sirva de passar los ojos por el Artículo siguiente.

Articulo tercero. Confirmase mas la resolucion de los passados: i satisfazese a las objeciones en contra.

26 **A**VNQUE segun lo provado, i visto en los dos Articulos passados deste papel, es cierto que v. S. deve luego sin mas dilacion determinar de vna vez, que no se pueda prorrogar el termino de los quatro años, que para la visita i gobierno del Convento de la Encarnacion determinò

determinó su fundador, i confirmó la sede Apostolica, ha-
 ziendo luego nueva eleccion del que lo aviere de ser, i ca-
 sando, i dando por nula la hecha por interin en el señor
 don Feliz de Guzman, i la por substitution en el señor
 don Francisco de Melgar, por falta de jurisdiccion en quien
 las hizo i eligió a los dos dichos señores propietario i sus-
 tituto. Con todo esso por la duda que cerca destas assen-
 tadas verdades se á propuesto, i para que mas al seguro
 proceda v.S. i sin escrupulo se le suplica passe los ojos por
 el papel siguiente, porque del le constará, que don Iuan
 de Vallejo Patron principal deste Patronazgo del dicho
 Convento de la Encarnacion tiene hecha juridica decla-
 racion i estatuto para que desde el dia de su intimacion,
 v.S. se sirva de mandar decretar, que se guarde i estabez-
 ca para sienpre jamas, que el señor Visitador del dicho Co-
 vento dure quatro años tan solamente, i que ellos aca-
 bados, se aya de nonbrar otro señor Prebendado, sin que el
 passado pueda ser reeligido, ni prorrogado por interin sus-
 titucion, o de otra manera, como cosa conveniente al go-
 vierno espiritual del dicho Convento, que por eleccion a
 a v.S. le toca, i que es i fue segun i conforme a la intenció
 del fundador i del sentir del dicho don Iuan de Vallejo, co-
 mo Patron principal, i de los Patronos, que tambien le con-
 firmaró, segun cõsta de su tenor i forma, q̄ es como se sigue.

27 **E**N la ciudad de Sevilla en Domingo 26. dias del mes
 de Setiembre de mil i seiscientos i veinte i un años, es-
 rando en las casas de la morada del señor don Iuan de Va-
 llejo Patron principal del patronazgo del señor Iuan de la
 Barrera de buena memoria, adonde los señores Patronos
 del dicho patronazgo fueron llamados, i se juntaron, por
 indisposicion i falta de salud del dicho señor don Iuan de
 Vallejo, para tratar negocios tocantes al dicho Patronaz-
 go, estando asy juntos el dicho señor don Iuan de Vallejo,
 exhibio un testamento del señor Iuan de la Barrera firma-
 do i signado de Pedro de Castellanos escrivano publico d̄
 Sevilla, i me pidio a mi Gaspar Reyes de Avendaño, co-
 mo escrivano publico, i de la dicha jũta de Patronos, que
 para principio de una proposicion que avia de hazer sacaf

H se

se del dicho testamento dos clausulas , que me señaló , la primera de las cuales es como se sigue. *I porque en los tiempos ai muchas mudanças i no vedades, i no se puede reparar en todo lo que con viene , assi que les doi poder cumplido con libre i general administracion en todo a los dichos Patronos, o la mayor parte dellos, i a los que fueren para sienpre jamas, que hagan i puedan hazer lo que vieren que conviene al aumento i bien destas obras i de cada una dellas, i lo que assi hizieren se guarde i cumpla, como si yo lo dexara ordenado i mandado por esta escritura.* Otra clausula, que está al fin del dicho testamento , i antes de començarse la disposicion i patronazgo de Iuan Bolante su primo, que es del tenor siguiente. *Item, digo i declaro , que porque las mudanças de los tiempos son muchas , i yo é hecho esta escritura en poco tiempo i espacio, sin poder considerar todas las circunstancias necessarias a tan santa obra como esta es, doi mi poder cumplido a Hernando de Vallejo, i a Francisco de la Barrera, i a Iuan Martinez de Herrera, i al Licenciado Ioseph del Castillo , i a don Alonso de Cardenas el moço , para que , salvo la sustancia destas mis mandas de las Religiosas, i en el ser de mi linage estudiantes , i casadas , i en el numero dellas, i en la renta que se les á de dar, salvo, como digo, esto, en otras circunstancias , e menudencias que se ofreceran , les doi mi poder cumplido, para que puedan arbitrar lo que mejor les pareciere, e su voto, e resolucio, y valga como si yo lo mandara, sin darle otra interpretacion, e que si todos no con vinieren en un mismo parecer, valga el voto de los mas, e se põga luego en un libro delante de escrivano publico, para que tenga valor i eficacia.* I el dicho señor don Iuan de Vallejo profiguiendo la dicha su proposicion, representó a la junta, assi la facultad de las dichas clausulas, como la particular i eminente, que a la dicha junta le es notoria, que el dicho señor dō Iuan tiene como legitimo sucessor del señor Fernando de Vallejo su padre , a quien el señor Iuan de la Barrera dexò a el, i a sus hijos i decendientes tan gran poder i facultad, tan libre i general, para la execucion i cumplimiento de su ultima voluntad: de todo lo qual usando, como usava en esta parte, i tambien de la facultad Apostolica, que la Bula de la ereccion del dicho monasterio de la Encarnacion le concede, à hecho la constitucion i estatuto, que incontinēti exhibiò i presentó en esta junta, para que los demas señores Patronos den en esto su parecer, i de su consejo i voluntad

tad se lleve a deuido cumplimiento, si se lo pareciere: el cual dicho instrumento de estatuto es del tenor siguiente.

EN la ciudad de Sevilla a veinte i quatro dias del mes de Setiembre de mil i seiscientos i veinte i un años, ante mi Andres Mexia escrivano publico de Sevilla, i testigos yuso escritos, parecio el señor don Iuan de Vallejo vezino desta Ciudad en la Collacion de San Miguel, al cual yo el presente escrivano doi fe que conozco, como Patrono perpetuo i principal, que dixo ser del monasterio i convento de monjas de la Encarnacion desta Ciudad de Sevilla, sito en el barrio de don Pedro Ponce, que fundò, e instituyò la buena memoria del señor Iuan de la Barrera difunto, i dixo, que la Santidad del Papa Clemente Octavo en la Bula de ereccion del dicho Monasterio, le concede particulares gracias i facultades, para que el, como tal Patrono, i los demas que le sucedieren, cada uno en su tiempo, puedan hazer cunplir, i executar la voluntad del dicho Fundador, i assi mismo para que conforme a la disposiciõ de los tienpos, i para el buen gobierno del dicho monasterio i Monjas del, pueda ordenar i estatuir cualesquier cõstituciones i estatutos, como sean cõformes a los sagrados Canones, i al santo Concilio de Trento, i no contrarios a ningunas constituciones Apostolicas, ni del dicho monasterio. I para que constasse dello, exhibiò ante mi el dicho escrivano publico una Bula escrita en un pergamino grande, en lengua Latina, que su primer ringlõ della en letras grandes comiença; *Clemens Papa Octavus. Su data en Roma apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominica millesimo sexcentesimo decimo, Kalendas February, Pontificatus eiusdem anno nono.* I al pie della firmada de ciertas firmas, e rubricas, i sellada cõ un sello de plomo, esculpidas dos cabeças de la una parte, i de la otra escrito en el dicho sello, *Clemens Papa Octavus,* pendiente en filos de cañamo, i entre las clausulas contenidas en la dicha Bula, estàn las del tenor siguiente.

NECNON Ioanni de Vallejo, & alijs a lid iuxta & secundã voluntatem ipsius Ioannis de Barrera vocatis, & qualificatis, eorumque heredibus, & successoribus predictis ius Patronatus honorificum erigendi monasterium, ac eligendi moniales recipiendas huiusmodi cõ

facultate faciendi, & exigendi, quia per dictum Ioannem de Barrera dis-
posita fuerunt, ita quod dictus Ioannes de Vallejo quandiu vixerit, & de
nle maior natu ex suis filijs, & descendentibus, ut praefertur in perpetuum
sit principalis Patronus, & ipse solus absque alijs nominatis possit face-
re, dicere, gerere, & administrare in omnib⁹, & per omnia iuxta volunta-
te dicti Ioanis de Barrera: alijq; omnes contra eius voluntate, votu, & co-
sensum, quidquam in praemissis exequi nequeant eadem autoritate: itidem
perpetuum reserves, concedas, & assignes. Ipsiq; Ioanni de Vallejo, ac pro
tempore existentibus Patronis erigendi monasterij huiusmodi pro faelici
regimine, gubernio, & administratione dicti monasterij erigendi, illiusq;
monialium personarum, rerum, & bonorum, quacunq; ordinationes, &
statuta; licita tamen, & honesta, ac sacris Canonib⁹, & Concilij Tridēti
ni decretis, dictisq; regularib⁹ institutis, ac constitutionib⁹ Apostolicis mini-
mē contraria faciendi, & condendi, eaq; postquam facta, & condita extite-
rint, quoties pro illorum, ac temporum, & rerum qualitate expediens vi-
debitur mutandi, corrigendi, reformandi, alterandi, ac in toto, vel in par-
te renovandi, etiam plenam, ac liberam facultatem, & licentiam dicta
autoritate etiam perpetuum concedas. En virtud de las cuales di-
chas clausulas, dixo, que por quanto el dicho señor Iuan
de la Barrera ordena por su testamento, que el Cabildo
de la Santa Iglesia de Sevilla nonbre Visitador i Prelado
del dicho monasterio de la Encarnacion, para que lo sea
por tiempo de quatro años, passado el qual dicho tiempo, el
Cabildo nonbre otro que haga el dicho oficio de Visita-
dor, i que esto sea i se haga asy para sienpre jamas: la qual
dicha disposicion i ultima voluntad confirmó el Papa Cle-
mente Octavo por la dicha Bula, disponiendo en esta ra-
zon, como consta de la clausula della, que es del tenor si-
guiente.

I *psumq; monasterium sic erigendum, ac pro tempore existente in illius*
Priorissam, & moniales visitationi iurisdictioni cura, & correctioni
unius dignitatem obtinentis in dicta Ecclesia Hispalensi, seu illius Ca-
nonici per eosdem Capitulum ad hoc eligēdi, cuius officium duret quatuor
annis tantum: illis autem elapsis, seu si ante eorum finem talem electum
ab humanis decedere contigerit, ipsi capitulum, aliū in demortui, seu illius
qui officio huiusmodi functus fuerit, locum eligere possint in perpetuum.

I porque aviendose guardado el tenor de la dicha vo-
 luntad i clausulas en los primeros nonbramientos, que el
 dicho

dicho Cabildo de la dicha santa Iglesia hizo, en el ultimo que se hizo en la persona del señor don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla i Canonigo en la dicha santa Iglesia: despues de aver cunplido los quatro años de su oficio fue reeligido sucessivamente por otros quatro años, i passados los dichos ocho años, el dicho Cabildo le mandò proseguir en la dicha visita, aunque sin nuevo nonbramièto, en consideracion de las grandes partes i meritos del dicho señor don Feliz de Guzman: mas porque en los tiempos presentes, ni venideros, no se controvenga a la voluntad del Fundador, i espressa facultad, que su Santidad dá al dicho Cabildo, para que nonbre Visitador por tiempo de quatro años tan solamente, en la mejor via i forma q̄ de derecho à lugar i le pertenece, i usando de la dicha facultad Apostolica, por via de declaracion, o reformation, o de nuevo estatuto, o constitucion, dixo, que declarava, determinava, i estatua, i declaró, i determinò, que los tales nonbramientos de Visitadores del dicho Convento de la Encarnacion, sean para sienpre, cada uno por solo tiempo de quatro años, en tal manera, que qualquier señor Visitador nõbrado por sustitucion, que hasta aora lo à sido, o adelante lo fuere, no pueda ser, ni sea sucessivamente nonbrado en propiedad en el dicho oficio de Visitador; porque por este camino no se augmente, ni pueda aumentarse el tiempo de los dichos quatro años, en cada uno que asì fuere nonbrado. Ni tanpoco se pueda prorrogar, ni reelegir aora, ni en ningun tiempo, sin que primero passe un quadrienio de gueco: i que este estatuto, declaracion, i constitució se guarde en el libro de las demas reglas i cõstituciones del dicho monasterio, para que siempre sea notorio, i lo otorgò asì ante mi el dicho escrivano publico, i me lo pidio por testimonio, i yo le di el presente en el dicho dia, mes, i año dicho. I yo el presente escrivano publico doi fe, que en la dicha Bula estavan las dichas clausulas suso incorporadas, con la cual las corregi i concertè, i van bien i fielmente sacadas; i el dicho señor don Iuan de Vallejo llevó en su poder la dicha Bula, i lo firmò de su nõbre. Siendo testigos Diego Antonio de Herrera, i Iuan de



Medina escrivanos de Sevilla. Don Iuan de Vallejo, Andres Mexia escrivano publico de Sevilla. E yo Andres Mexia escrivano publico de Sevilla fize aqui este mi signo. I leido por mi el dicho escrivano en la junta deste dia este dicho instrumento, el dicho señor dō Iuan de Vallejo prosiguiendo su proposicion, dixo, que su intento en convocar esta junta de oi, i en aver hecho este estatuto i constitucion, para presentar en ella, à sido para que si lo aprovare la dicha junta, se represente de parte della a los señores Dean i Cabildo desta santa Iglesia, el cuidado i desseo que este Patronazgo tiene de que en todo i por todo se cūpla i guarde la voluntad del testador, la qual à sido aora necessario, porque como todos los señores presentes sabé, el dicho Cabildo de la santa Iglesia à movido question en estos dias, de si pueden los señores Visitadores del monasterio de la Encarnacion ser reelegidos, o se les puede prorrogar en la dicha Visita mas tiempo que de quatro años: i porque aunque en esto no ai dificultad, ni se puede dudar de la voluntad del testador, ni tanpoco se puede estender, ni alargar la forma de facultad, que la Bula de ereccion concede a los dichos señores Dean i Cabildo, para q̄ cualquier razon de duda cesse. Pedia i pidio a la dicha junta, q̄ usando de la facultad que tiene, hagan declaracion, e interpretacion de la dicha voluntad del testador, pues que salva la sustancia de las obras que dexó ordenadas, en todas las circunstancias dellas, les dexó tan bastante poder para que la puedan declarar, e interpretar, i la hagan cūplir i executar de la misma manera i con el mismo poder i fuerça que si el mesmo Fundador por nueva declaracion suya lo determinara. Lo qual es justo, que la dicha junta haga en conformidad del estatuto i declaracion que el dicho señor don Iuan de Vallejo por su parte á hecho, usando de la facultad Apostolica, como queda referido. Con el quale estatuto i declaracion desta junta se suplica instantemente a los dichos señores Dean i Cabildo de la santa Iglesia, que en conformidad de la puntualidad con que su Señoria cunple i executa las voluntades de testadores de las memorias i obligaciones que tiene a su cargo, se sirva
su Se-

su Señoria de cunplir i executar estos acuerdos i determinaciones, no como nuestras, sino como declaraciones propias del mesmo Fundador, que concedio a su Señoria este derecho de nonbrar señores Visitadores de nuestro monasterio de la Encarnacion: Para lo qual, como consta de las facultades i clausulas referidas, nos dexò tan grande facultad i tan libre i general administracion; pues es cierto, que en esto solo pretendemos cunplir nuestras obligaciones, i que nonbrando su Señoria cada quatro años un nuevo señor Visitador, tenga este Patronazgo mas señores Prebendados a quien reconocer, en particular por favorecedores desta fundacion. I por fin desta dicha proposicion dixo el dicho señor don Iuan de Vallejo, que le ordenó al que llama a las dichas juntas, que no llamasse al señor Visitador Patrono, que al presente lo es, por averse de tratar en esta dicha jūta estas causas de su officio i no otras. I que el dicho señor don Iuan, usando del derecho proprio que tiene i goza quieta i pacificamente por Bula de su Santidad, i executoria del Real Consejo, de tener, como tiene el solo la voz i voto decisivo en todas las materias concerniētes a este Patronazgo, dixo, que suplia i suplio, usando desta dicha facultad, la ausencia de los señores Patronos, que no se an hallado presentes, pues aunq̄ todos fueran presentes i tuvieran contrario parecer, solo se avia de cunplir i executar el suyo en rigor de derecho, aunque en razon de cortesia, sienpre respeta mucho i gusta conformarse cō la mayor parte de los dichos señores Patronos.

I oida la dicha proposicion por los dichos señores Patronos, que fueron presentes, i que firmaron sus nonbres en este acuerdo en el registro del libro de juntas lo fueron aprobando por su orden en su voto i lugar, i de comun acuerdo se pasó, que todo lo acordado i actuado en esta junta, puesto en un testimonio en publica forma por mi el presente escrivano publico, i de la junta del dicho Patronazgo, se presente a los señores Dean i Cabildo desta Santa Iglesia con peticion, i cometieron a los señores don Alonso de Casaus i don Francisco de Vallejo, entreguen esta peticion i testimonio al señor Prebendado Secreta-

rio del Cabildo, para que quando se trate qualquier materia de eleccion de señor Visitador del monasterio de la Encarnacion, i antes que se oiga la relacion que los señores Prebendados Comissarios desta causa an de hazer en ella, se lea la dicha peticion i testimonio, para que sobre todo caiga la determinacion que uvieren de hazer los dichos señores, que será en todo tan justificada, como lo son siempre todas las que su Señoria haze: i con esto se acabó la dicha junta deste dia, i lo firmaron de sus nonbres los señores Patronos, que presentes fueron en el registro, ante mi el dicho escrivano publico, de que doi fe. Don Iuan de Vallejo, don Alonso de Casaus, don Francisco de Vallejo, dō Fernando de Cabrera.

28. Si el valor deste decreto i estatuto es firme, i por tal se reconoce, la controversia presente desfallece, i qualquiera duda queda deshecha; porque su advertencia i prevencion, así quanto al propietario, como quanto al sustituto, está tan puntual i llena en cualesquier casos que se puedan ofrecer, que no dexa camino, ni modo como poder huir de la execucion de lo que este papel pretende. I porq̄ de la firmeza del no se pudiesse dudar, parece se insertaron las tres clausulas referidas de testamento i Bula, las cuales pues v. S.á ponderado, le suplico se sirva de advertir, que la mano i potestad que el dicho Iuan de la Barrera dio en sus Patronazgos a Hernando de Vallejo, i en el a su hijo don Iuan de Vallejo, i sucesores, cuan anpla i absoluta sea, no puede bien constar, sino a quien uviere leído i visto su testamento i disposiciones, porque es singular, como lo fue el afecto a su persona i casa, q̄ la puso en su mismo lugar, i con su mismo poder, con el cual como podia el mismo en su vida, antes de estar sus bienes espiritualizados, trocar, mudar i alterar, en sustancia, cualidades, i circunstancias dellos, i despues de la creccion Apostolica, aviendo sido con reservacion para hazer las dichas mudanças, i alteraciones de la manera que podia antes, o con algunas limitaciones, de la misma manera quiso pudiesse i pueda hazerlo el dicho don Iuan de Vallejo, i sus sucesores; i si fuera cosa contra toda razon i derecho natural, ci-
vil,

vil, i Canonico, resistir al mismo Iuan de la Barrera, en caso que de hecho quisiese executar las mudanças i alteraciones in limine foundationum reservadas, o dudar del valor de los estatutos i ordenaciones que el hiziera, i del presente si el lo uviera ordenado: assi se à de tener por fuera de razon i derecho, quien dudasse del valor del dicho estatuto, por averlo hecho i promulgado el dicho don Iuan de Vallejo.

29 Lo primero, porque en este caso don Iuan de Vallejo à obrado, no como tal persona distinta, que es de Iuan de la Barrera, sino como el mismo Barrera, i con espresso orden i mandato suyo: i es cierto, q̄ cuãdo uno por comissiõ i poder de otro; *Aliquid exequitur actus non tribuitur exequenti, sed ordinanti, & ab eius imperio, & primitiva radice voluntatis, totũ negocium informatur*, l. pater ex Provincia, ff. de manumis. vindict. l. unum ex familia, in princip. & §. 1. ff. de legat. 2. l. si consentiente, l. nepoti. ff. de manumis. l. filiusfamil. ff. de iure patro. l. si quis hac, §. 1. ff. qui, & à quibus, l. matrimonij, ff. de ritu nuptiali, l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque; universit. nom. cap. cum aliquibus, de rescrip. lib. 6. gloss. & DD. l. apertissimẽ, C. de iudicijs, Craveta consi. 122. n. 3. vol. 1. I en consecuencia desta doctrina, que la tiene por cierta, dize; *Ideo nõ appellari ab execute-tore, quia gravamen non imputatur exequenti, sed deputanti*, ut notat Antonio de Butrio consi. 74. conclus. 2. Tiraq. ad leges connubiales, gloss. 8. n. 184. usq; ad 205. ubi copiosẽ ostendit; *Quod electus prætenu ordinis à superiori domino constituti, cõsetur utiq; nominatus per eundem dominum, tanquam si ipse formalis eiusmodi titulum, seu ministerium contulisset*. Lo mismo prueba Bernard. Laurent. de potestate regia, c. 21. n. 38. i Surd. consi. 337. nu. 26. vol. 3. examina i aprueba el punto bien prudente i doctamente. I aunque Lãbertino dize mucho en razon de que ai diferencia para alterar algo de lo dispuesto entre el Patron Fundador, i el sucessor, al fin los viene a igualar, li. 1. p. art. 2. q. 9. princip. n. 20. i la razon, que da es, porque el Patron sucessor sucede en el mismo derecho que tenia el Fundador, i puede lo que el podia, por reputarse por una misma persona, i la doctrina de Lã

ber. corre aun quando la disposicion era determinada, q̄ aun en este caso dize, que el Patron sucessor puede dispensar, para que alguna vez no se cunpla, i aũ para que se haga lo contrario, que es doct̄rina de Panormit. c. cum accessissent, n. 5. de cõstit. ubi additionator alega muchos que pasan con su doct̄rina, i se pueden ver otros en Lara, lib. 2. de annivers. & capell. c. 6. n. 28. que quando el Patrõ fundador, o dize, o insinua lo mismo q̄ quiere hazer el sucessor (cõmo en este nuestro caso) o le dá esp̄ssamente facultad para que haga, altere, i disponga conforme le dictarẽ las circunstancias, i variedad de los tienpos, no se puede traer a duda, ni controversia, que lo pueda, i aun deva hazer.

30 La facultad que el dicho Iuan de la Barrera dio i dà al dicho don Iuan de Vallejo, para que pueda hazer estatutos quando le pareciere convenir al bien, conservacion, i aumento de sus patronazgos, estã en las dos clausulas de su testamento, referidas en este decreto; en la primera, por quanto por ella le dà a el, i a los demas Patronos, *poder cumplido i general administracion en todo, para que hagan i puedan hazer lo que vieren que conviene al bien, i aumento destas obras i de cada una dellas.* Porque segun comũ sentenc̄ia de los DD. la clausula de libre i general administracion, equivale a especial mandato, para todo lo que el mismo fundador pudiera hazer, i asì lo haze en nõbre suyo i como su misma persona, i lo que hiziere se atribuye a el, no al sucessor que fue mandado, las. in l. si procurator, n. 1. C. de procurator. Bald. in l. nam, & nocere. ff. de pactis, Alex. in consi. 133. n. 2. & seqq. vol. 6. Gemin. in consi. 129. n. 6. versi. itẽ est, ibi clausula Crauet. in consi. 924. n. 9. & alij, quos aferit Hugolinus de claus. 1. p. claus. 26. n. 2. & fuit decissum coram D. Mantica, in causa Parmen. seu Cremonen. legati. 5. Iulij 1596. ut advertit idem Hugolin. d. 1. p. claus. 135. I cuanta sea la fuerça de la dicha clausula, lo pondera Valasco consult. 68. nu. 4. tom. 1. I dize, que aun a los albaceas quando las obras de que lo son, son pias, los haze universales; *Ita ut gerant vicem heredum*, i que como tales pueden obrar, exercer, i proceder: i lo mismo admite Escobar de ratio-

raciocinijs, c. 23. à n. 4. usque ad 11. De donde puede v. S. inferir, que si el heredero puede en caso de duda, declarar la voluntad del testador, ex communi, cum Bart. in l. si quis à filio, §. si quis plures, ff. de legat. 1. maximé in fine, Mantica lib. 3. de coniect. tit. 1. n. 24. & 27. Panor. lib. 2. consi. 80. n. 5. Corn. consi. 302. n. 5. vol. 4. Signorol. consi. 175. n. 7. & Iaff. d. l. si quis à filio, §. si plures (i aun en caso que los legatarios ayan de perder el legado, o parte del) así pudo muy bien i mejor el dicho don Iuan de Vallejo i los demas Patronos, por via de declaracion de la voluntad del Fundador, aver ordenado el dicho estatuto referido, sin que en esta parte pueda aver cosa que le obste.

31 Confirma mas apretadamente la facultad de los dichos Patronos, para aver hecho el estatuto referido, la clausula segunda, en el inserta, porque es validísima, por la especial mencion que haze, en lo que no quiere que se entremetan, muden, o alteren, i en especial en la obra del dicho Convento, ibi; *Para que salvo la sustancia destas mis mãdas de las Religiosas, &c. I en lo general, que fuera de lo exceptuado quiere i gusta, que dispongan i arbitren, ibi; I salvo, como digo, esto en otras circunstancias e menudencias que se ofrecieran, doy todo mi poder cumplido para que puedan arbitrar lo que mejor les pareciere, i su voto, e resolucion valga como si yo mesmo lo mãdara, sin otra interpretacion, &c.* I porque en los dos Articulos passados queda esplicada la fuerça de la regla; *Exceptio firmat regulã in contrarium*, no la aplico en especial aqui, hablãdo, como hablo, con gente de tantas letras, i a quien con apuntarlo basta para que se ponderé la eficacia, con que en este particular cõcluye la regla dicha, i otros apoyos ordinarios, que se dexan por la brevedad devida.

32 Solo pudiera dudarfe, si en la excepcion hecha, i clausula de libre i general administracion está incluida facultad para hazer estatutos. Pero a esto se satisfaze, lo primero, con que no se limita cosa alguna, que con las mudanças de los tienpos atentas las circunstancias arbitraren los Patronos en las cosas que convinieren a los Patronazgos, i a cada uno dellos. Lo segundo, porque este presente no es nuevo estatuto, o ordenacion, sino recomendaciõ del que

el mismo Fundador dexó hecho , i esplicacion del , segun queda dicho en el Artículo passado. Lo tercero , porque desta duda nos sacó la Bula del Pontifice Clemente Octavo en la clausula referida : pues espresamente dexa libre facultad al dicho don Iuan de Vallejo para que *pro felici regimine , gubernio & administratione dicti monasterij erigendi : illiusq; monialium , personarum , rerum , & bonorum , quacumq; ordinationes , & statuta ; licita tamen & honesta , &c.* I para que nadie pensase que la dicha facultad avia sido para el tiempo de la ereccion del dicho Convento , i que ya erigido avia espirado , añadió el Pontifice ; *Eaq; postquam facta & condita extiterint , quoties pro illorum ac temporum , & rerum qualitate expediens videbitur , mutandi , corrigendi , reformandi , alterandi , ac in toto , vel in parte renovandi.* I para que por parte de la facultad dada por las dichas letras Apostolicas no se dudase , si era bastante , o no , o si fue temporal , o perpetua , concluye ; *Plenam ac liberam facultatem & licentiam dicta auctoritate , etiã perpetuo concedas :* que todas son palabras tã claras , que no tienen necesidad de declaracion , ni de apoyo. De donde se sigue , que cuando por las clausulas del testamento no pudierã los Patronos aver hecho el estatuto dicho , estava su intencion firme , i fundada en la autoridad de la sede Apostolica , la cual que sea poderosa a declarar , moderar , dispensar i comutar las pias disposiciones de los fieles , es tan cierto que no padece duda , assi lo resuelve Perez de Lara , con muchos que alega , de annivers. lib. 5. toto cap. 14. i Vega de casibus lo tiene por tan cierto , que aun al Obispo por especial autoridad del Concil. Trid. sessione 22. c. 6. confirmada de la sede Apostolica , le dà semejante potestad : lo mismo confirma Quintiliano Mandosio in tractat. de signatura gratiæ , sub titulo commutatio ultimæ voluntatis , Ricio p. 3. collect. 558. Enriquez lib. 7. de indulgētis c. 27. n. 2. Sa. verbo legatum , n. 1. Lapus apud Cardinal. Clemē. quia cōtingit in prin. q. 5. Palacios Rub. in Rub. de donat. inter virum , & uxore , §. 47. n. 10. i otros muchos , que por esta cierta doctrina refiere Quintiliano , Mádof. in tract. de signat. gratiæ , tit. commutatio ultimæ voluntatis , vers. quidam voluerunt , & sequenti , Mario

Anto.

Anto. Maceratens. lib. 1. resolutionum fin. resolut. 112.
 casu 40. Veja la prueva fundamentalmente, i Paulo Co-
 mitolo lib. 7. q. 9. cuyas palabras quise poner, porq̃ se vea
 la confiança con que hablava de su doctrina, ibi; *Cui opinio-
 ni* (va hablando de que el Obispo puede dispensar en las
 disposiciones delas pias voluntades, que por esso le lla-
 ma opinion, la cual, respeto de la potestad del Pontifice,
 no se puede ya dezir opinion) *quia plurium & meliorum, &
 Theologorum est, pugnaciter resistere, haud est hominis cum Chris-
 tiana modestia disputantis, & verum sine contentione querentis.* I
 siendo tan manifestas las palabras con que el Pontifice
 Clemente Octavo le dà esta potestad, o sea por via de con-
 firmacion de la ultima voluntad del Fundador (que lo tē-
 go por cierto) o por declaracion della, o por dispensaciō
 i determinacion (segun i como puede hazerlo la sede
 Apostolica, conforme a lo dicho) no ai camino como cō-
 travenir a lo hecho i determinado por el dicho don Iuan
 de Vallejo, i se deve observar su estatuto, declaracion, o
 decreto, o como del mismo Iuan de la Barrera, o como de
 delegado de la sede Apostolica, quanto a este punto, pues
 para esso se le dà en las dichas letras clara i manifesta po-
 testad.

33 I siendo v. S. quien anpara i favorece sienpre los bue-
 nos i piadosos intentos (i mas cuãdo son guiados a satisfa-
 zer obligaciones precissas, i a augmento i mejora de obra
 de tanta gloria de Dios como la deste Convento i su go-
 vierno) es justo, que en este caso v. S. muestre su zelo, i con
 su grandeza apoye el buen desseo de acertar, que el dicho
 don Iuan i demas Patronos an tenido de cunplir con el
 oficio de mandatarios del dicho Iuan de la Barrera, en co-
 sa que sienpre an entendido i sabido, que pretendio i qui-
 so se guardasse en su Convento. I el oficio que an querido
 cunplir de Patronos, cuyo nonbre suena lo mismo, que
 defensores, como eruditamente lo prueva Rocino anti-
 quit. Romanor. lib. 1. cap. 16. & 17. I dize, que el primero q̃
 en aquella Republica nõ brò Patronos, fue Romulo, para
 q̃ uviesse quiẽ defendiesse sus acciones, i el bien i augmen-
 to de su pueblo i les llamó defensores Patricios, i dioses

L tutela-

tutelares: cerca de lo cual trae muchos lugares bien a proposito d̄ Dionisio Alicar. Plutar. Aulo Gel. Servio, i Tiraq. dōde se podrán ver otros, i ingeniosas razones, para apoyo de los Patronos; i aunque Paulo de Citadin. in tract. de iur. patron. 2. p. à nu. 4. fol. mihi 441. & 5. p. à nu. 1. fo. 486. Rochus de Curt. in præf. n. 2. & 5. fo. 271. Petrus Gregor. in sintagm. iur. lib. 14. c. 7. n. 6. dán varias significaciones deste nonbre, *Patronus*, i todos de grande recomendaciō del oficio; entre las demas no es de menos consideracion la que dà el mismo Pedro Gregor. d. li. 14. c. 8. n. 2. ab illis verbis: *Advertendum est Patronum dici, quasi pater*: Porque el Patron como padre de la obra que le encomendaron, tiene obligacion de cuidar del bien, conservacion i aumento della, ajustandose a la voluntad que entiende fue del Fundador, i fin que tuvo. I en este caso persuadidos don Iuan de Vallejo i los demas conpatronos, que la voluntad del dicho Iuan de la Barrera fue, que en el dicho su Convento fuesse el gobierno cuadrienal tan solamente, sin q̄ uviessse lugar a reeleccion de la misma persona; tuvieron obligacion a poner toda su eficacia i cuidado, para que assi se hiziesse, i para que no se diessse lugar a interpretacion ni duda, juzgaron convenia ordenar (como de hecho an ordenado i hecho) el dicho estatuto, i piden i suplican a v. S. lo tenga por bien, i que se guarde, pues fuera de que assi se cunple el intento i disposicion del dicho Fundador, es cosa mui conforme al comun gobierno, assi de Religiones (segun està provado en el articulo passado) como de republicas seglares, en que los officios inmediatos de su gobierno son temporales, i cō raras reelecciones, i aun del hijo en el del padre, por la cercania. Assi consta del derecho titulo de muneribus, & honoribus non continuandis inter patrem, & filium, & de intervallis, C. lib. 10. & ibi Garcia Toletanus, qui id latè explicat, & habetur in l. neminem, C. de susceptor. & arcanijs lib. 10. ibi enim prohibetur continuatio officiorum, & notant ibi Plata, & DD. i Azeved. l. 9. tit. 5. lib. 7. de recop. cap. suo. 13. nu. 1. Prueva la misma prohibicion de la lei referida del Reino illis verbis; *Cada año se tome cuenta del dicho deposito: i para que se pue*

da continuar la administracion en una misma persona por segundo año, pide costumbre en la Ciudad, i comun consentimiento del Cabildo; *Nulla decurionum excepto*, iuxta authent. de defens. ciui. §. fin. i la razon que dà la dicha *lei neminem*, & ibi DD. es; *Ne scilicet videatur susceptor usurpare dominium dicti officij*, ex §. fi. in verb. modis omnibus, ubi glos. expressè hoc reprobat, & facit pro hac resolutione, l. 1. & per totum, C. de muner. & honor. & rationem dat glos. ibi, & confirmatur, Abb. & Felin. in c. fin. de iud. por cuyo parecer, i por las congruencias hasta aqui referidas, i porque la l. boves, §. hoc sermone, ff. de verb. signifi. donde se determina, que *Omnis actus pro prima vice intelligatur*. I assi que el señalar el Fundador en este caso para el gobierno vn quadrienio, es con calidad que sea el solo i no mas, i por esto se determinaron los dichos Patronos a decretar este estatuto tan loable i digno de que v. S. le anpare, i mande se observe con estimacion del intento i zelo de los que lo hizieron i ordenaron; i cuando ellos no lo uvieran hecho, v. S. deviera ordenarlo i mandarlo, i assi halla v. S. el camino mas facil i sin dudas, para lo que se à tratado, i convenia que se hiziera.

34 Ni puede aver cosa que a v. S. retraiga del intento deste papel, porque ninguna cosa de momèto se puede oponer contra la resolucion ya declarada; pues quando recurriendo a la clausula testamentaria, referida al principio, i a sus palabras, quisiera alguien favorecerse de aquella palabra; *I passado este tienpo pueda nonbrar*, que en la Bula le corresponde, *Eligere possint*, que parece *sunt voluntatis, non necessitatis*, ex tex. in l. non quicquid 40. ff. de iud. ibi; *Non quicquid iudicis potestati permittitur id iuris necessitati subijcitur*, q̄ lo glosó Bart. in sumuario, dando la razon de diferencia que ai entre este verbo *debet*, i este *potest*; porque el primero dize, que induze *necessidad*, i el segundo denota *potestad*, i dexa en libertad al que se la dà para hazer, o no hazer (i lo esplicò elegantemente Surd. conf. 98. n. 2. lib. 1. i otros, verbo *deberi*) no saldrà con cosa de provecho; porque atendiendo al sentido de las palabras de la clausula, aquella palabra *pueda*, dà potestad i jurisdiccion de algo, sobre q̄ no

se tenia antes : i como en las palabras precedentes estava puesta la limitacion del tiempo, solo haze sentido de modo que sea lo mismo que dezir, *Dasele potestad al Cabildo i de recho para que pueda nonbrar un Visitador del Convento, pero es lo por un cuatrienio, i aquel acabado, o muerto el que no lo acabò, se le dà potestad para que pueda nonbrar otro, pero por solo el tiempo señalado de quatro años ; i de no entenderlo assi, se le haze fuerça al sentido i al fin i intento del fundador, iuxta supradicta, i fuera de poco fruto la diction tantum, que al tiempo de quatro años puso la Bula, porque estuviera la dicha diction de valde i sin su natural significacion i efecto. Que como lo dixo bien Cenedo singulari 21. n. 1. ad. finem, ex Ruino conf. 45. vol. 1. n. 13. Si apponatur orationi affirmativa, affirmat illud quod ponit, & excludit omne aliud, v. g. Petrus tantum currit, & nullus alius, & subdit Ruin. idem in tempore, ut scilicet excludat omne aliud tempus, extra illud tempus positum, & omnem aliam personam extra personam positam. Hæc ibi Cenedo, donde define en breve nro caso, pues se pone la dicha diction a los quatro años, *Quatuor annis tantum, illis autem elapsis, &c.* Dize, que al Cabildo se le dà potestad para elegir otro, que por ser la dicha particula, *aliud*, diversificativa, refiere la potestad del Cabildo a otro, i la niega para el mismo que antes era, assi lo probò i bien Cenedo, singulari. 4. n. 1. ibi ; *Relativum hoc alius varias significaciones continet, & primo, & regulariter implicat, & similitudinem denotat.* I en el n. 8. supone, que esta diction *alius* refert diversum in supposito, licet, referat idem, vel consimile in substantia, vel qualitate, & nu. 10. esplica a esta diction, *alius*, ita ut sit idem quod contrarius, & n. 11. ita ut sit, ac diversus, & n. 13. subdit, quod dictio ista includit diversa ab expressis, seu excludit nominata, & includit alia omissa in dispositione, & nu. 15. concludit dicens ; *Dictionem dictam diversitatem, & universalitatem designare termino universali adiectam.* Que todas son declaraciones de ombres mui doctos, que en los numeros citados refiere, i obligan a que v. S. tenga por cierto, que assi el Fundador deste Convento, como el Papa Clemente, quisierò que nunca quedasse el mismo Visitador que avia cùplido
su*

su cuadrienio, ni otro por el, sino que se eligiesse otro; de modo que el sentido de la Bula sea; *Eligatur Visitator, qui du ret quatuor annis tantum, & illis elapsis, eligatur alius.* Porque fuera de ser conforme a la intenció i sentir de Fundador, i Pontífice in subiecta materia, es tambien conforme a derecho, segun el cual *verbum, potest, in dispositione testamentaria, sumitur imperativè, & præceptum, non libertatem importat*, como lo pruevan comunmente los DD. nullo dempto.

35 Menos á de apartar a v.S. desta resolucion lo que pudiera dezir alguno contra lo dicho en el primer art. n.5. de que el sustituto que aora es puede aver sido elegido de v.S. porque ya tiene actos positivos de nonbrar sustituto. I por el mismo caso costumbre ya adquirida, de que no se deve despojar tan facilmente, i menos del gobierno que el señor don Fráncisco de Melgar tiene en possession quietza i pacífica, en que no deve ser perturbado, ni inquietado, antes anparado i mantenido, para q̄ no reciba agravio, i sea necesario recurrir a las instancias que puede, para q̄ en caso que el señor dō Feliz no pueda aver sido reelecto, i por esso sea hallado por no superior del dicho Convento, sea tenido por tal electo Visitador el dicho señor don Francisco por los quatro años que señaló el Fundador, como tiempo precisso, i no menor, ni mayor, como lo tiene alegado en el requirimiéto, i protestas que presétó a v.S. en el Cabildo, que se tuvo en 17. de Setiembre deste año, en que se tratò de aqueste caso: porque esto no puede, ni deve estorvar a v.S. que prosiga en lo començado, i lo acabe i execute, dando por ninguna la eleccion del sustituto, i procediendo a nueva eleccion cuadrienal, conforme a la fundacion i Bula referidas: Porque para que la costumbre derogue a la lei (que assi se puede i deve dezir la disposicion del Fundador, i mas confirmada con la autoridad Apostolica) es necesario sciencia i tolerancia del legislador de la dicha costúbre, *ex commu. sent. cum D. Th. 12. q. 97. art. 3. ad 3. eius enim est destruere, cuius est còdere, & eius est dissolvere, cuius est ligare, c. 1. extra, de reg. iur. & l. nihil tam. ff. eod.* I hasta aora el Pontífice no á sabido,

M que

que se aya hecho contra su constitucion. I si los Patronos
an passado con lo hecho, à sido por no saber, que esso fue-
se contra la voluntad de su testador, i Bula del Pontifice, i
luego que movidos con la ocasiõ del caso presente, lo du-
daron, lo an hecho estudiar, i examinar, i no solo lo an re-
clamado, pero aun an estatuido i decretado lo contrario;
i la ignorancia de los Patronos no deve prejudicar al de-
recho del Fundador, i ordenacion Apostolica, ex l. cum de
bito. ff. de probat. ibi; *Vt aliquam iuxta ignorantia causam, ig-
norans enim equiparatur impedito: l. male agitur, C. de præ-
script. c. i. c. de quart. eod. l. i. §. fi. c. de annali.* I cuando el
Cabildo aya procedido a lo hecho con actos repetidos,
hallando aora que no lo pudo hazer por falta de jurisdic-
cion, deve reformar lo hecho, i casar la elecciõ hecha del
tal sustituto, nam consuetudo nata ex errore, no vale ex
cõmuni sent. DD. gloss. inst. de iur. natur. §. ex non scripto
in verbo consensu, ibi Faber. nu. 7. Præposit. c. frustra, d. 8.
col. fi. Azo. in sum. C. quæ longa consuet. nu. 6. Avendaño
c. 4. correct. n. 26. fo. 1. tamen filius v. cõsuetudo, q. 4. cõd.
4. ibi Angel. n. 6. Armilla. n. 5. D. Antonin. 1. p. tit. 16. cap.
unico, §. 4. colu. 6. in fin. glos. in c. fi. de consuet. in v. ratio
nabilis, Bald. l. quod non ratione, ff. de legib. nam ubi est
error, non est consensus, l. si per errorem, ff. de iur. omn.
iud. & l. sed hoc, ff. de aqua pluvial. arcen. l. 5. in fin. titu. 2.
p. 1. ubi Gregor glos. 2. I es evidente, que en este caso uvo
error, pues aora se halla, que no se pudo hazer, i que lo he-
cho es contra la disposicion del Fundador, esplicada i de-
terminada por la sede Apostolica, i assi queda todo nulo
i de ningun provecho, i el sustituto sin jurisdiccion, ni supe-
rioridad en el dicho Convento, i es fuerça se elija otro su-
perior, para que comience de nuevo su cuadrenio, segun
i como queda provado, i lo quiso el Fundador, como cõs-
ta de lo alegado, de que por lo menos se concluye con evi-
dencia, que es verisimil, que assi lo aya querido, & in ulti-
mis voluntatibus vero similia habentur pro expressis,
l. Titius, §. Lutius, ff. de liber. & posthu. & expendit bene
Gama decisi. 224. num. 14. Becius consi. 93. nu. 3. videriq;
potest. Lara lib. 1. d. anniver. c. 18. à n. 8. maximé n. 10. & 11.

36 Alo de la possessio, q̄ por el señor don Francisco de Melgar se alega, es facil la respuesta cō el caso de la l. Barbarius, i del cap. infamis, referidos arriba, art. 1.º nu. 5 con que se le responde bastantissima i sobradamente. Porque así como manifiesta la esclavitud de aquel, que siendo esclavo, exerció el oficio de juez, quedó, no juez defectu iurisdictionis, que no la tuvo mas que por el tiempo que estuvo encubierto su defecto i condicion de esclavo, así descubierto el defecto de la eleccion, i titulo del dicho sustituto, queda no sustituto, ni visitador; i así como el dicho esclavo de la l. Barbarius, descubierta su falta, no podia alegar possessio pacifica, para que le dexassen acabar su oficio i gobierno, ni podia tener por agravio, que le quisiessen perturbar en ella. Así no puede el señor don Francisco oi (que está manifiesto el defeto de jurisdiccion del Cabildo, para averle elegido por sustituto) alegar en su defensa la quieta i pacifica possessio en que le parece se halla, ni tener por agravio, que le perturbé en ella, pues no le perturban quando le quitan lo que no puede tener, ni tiene titulo suficiēte para averlo tenido en lo passado, ni conservar lo en lo siguiente: porque la possessio es accessoria, i depende del titulo, de tal manera, que deficiente titulo, protinus possessio deficit, argu. l. 2. ff. de bonor. posses. secund. tabul. ibi; *Ambulat cum domino possessio*, Bald. in l. cum. rem alienam, num. 26. C. de legat. & in Rub. de causa possessio. n. 6. & 10. Amatis decis. Marchia 53. n. 10. & seq. Gregor. Lopez in l. 7. tit. 4. p. 3. v. possessio. & probat Valençuela conf. 97. n. 219. fo. 761. ni ai cosa mas cierta, que para que la possessio sea de provecho, sea necessario carecer de vicio, tenet Bart. in l. filia fratibus, n. 1. ff. ad Trebell. Decius conf. 84. n. 1. fusius secundo. quia, & conf. 218. n. 2. ubi dicit communem, Rota Romana decis. 520. n. 1. vol. 1. p. 1. decis. Sac. Palat. Ni veo que se pueda responder a esto, ni que cosa le pueda valer al dicho señor sustituto, para que le mantengan en la possessio que tiene, i jurisdiccion que exerce: Porque dezir, que à de quedar por quatro años, en caso que el señor don Feliz de Guzman no sea superior, carece de toda probabilidad;

lidad; porque aviendo sido su eleccion solo de sustituto, i por ausencia del señor don Feliz, i no absolutamente nonbrado, es cierto no ser el el superior nonbrado, sino el señor don Feliz, ni poder el Cabildo nonbrar validamente sustituto, sino propietario, i assi el nonbramiento en su persona fue invalido, i su potestad nula, ex vi præsentis electionis, segun queda probado en el primer articulo, n. 9. que se puede ver para escusarnos de repetirlo aqui.

37 I si al decreto hecho por los Patronos se le opuliese el no uso de hazer semejâtes estatutos, pues en tantos años no à avido otro acto con que ayan grangeado possession, i que assi no deve ser admitido, i satisfazesse a esto con la comun sentencia que assienta por cosa cierta, que para derogar a la lei contraria, no basta quicunque non usus, sed requiri eum, qui contineat factum contrarium legi, vel ex quo colligatur transgressio legis; porque el no uso, sino se à ofrecido caso en que la lei se exercite, no obsta a la lei, ita benè Gregorius l. 7. gloss. 4. titu. 2. p. 1. Suarez in prohemio fori reg pag 3. fufius, sed contrarium, limit. 2. Jaff. l. de quibus, ff. de legibus, numer. 33. Paulo de Castro ibi, nu. 10. Faber institut. de iur. natural. §. ex non scripto, num 14. Silvest. verbo consuetudo, quæst. 8. Rosell. num. 15. Angelus verbo lex, nume. 17. Panormitanus cap. Ioan. de Cleric. coniugat. num. 9. Geminian. & Prepositus cap. in istis dist. 4. colum. penultim. & communis. I de los privilegios i gracias concedidas del Principe, es cierto no cessan, per non usum, etiam certum annorum, quando in toto illo tempore non contigit casus, Padill. cum communi, l. 2. C. de diversis rescript. num. 4. Felinus cap. cum accessissent, de constit. cap. 25. & 26. & ibi Decius nume. 17. Balb. de præscrip. 4. part. 5. part. q. 4. nu. 3. Ioannes de Medin. tractat. de ieiunio, quæst. de consuet. solventi ieiuniû, fol. 141. colu. 4. I a los Patronos destas obras pias i Convêro de la Encarnacion no se à ofrecido caso en que valerse de la potestad de hazer estatutos, que el Fûdador les dio, i claramente la sede Apostolica les confirmó, pues hasta aora no se avia excitado esta duda tan a la clara, ni mirandose con especial estudio la obligacion de los dichos Patronos

tronos a determinar lo hecho, para cerrar la puerta a qualquiera controversia i opiniones que pudiera aver en la decision del caso que queda resuelto; porque ya hecho el dicho estatuto i promulgado, no puede aver duda, sino que v. S. deve declarar por no superior al señor don Feliz de Guzman, i consiguientemente a su sustituto, i proceder a nueva eleccion absoluta i proprietaria cuadrienal assentado en sus libros, que el dicho electo no puede, ni à de durar mas de quatro años, i ellos acabados, à de ser necessariamente elegido otro; i si a caso por ausencia, o enfermedad, o otro qualquier impedimento que se ofreciere durante el quadrenio, el superior, o Visitador tuviere necesidad de sustituto, el mismo Visitador lo à de nonbrar como Ordinario en su jurisdiccion i gobierno, i no el Cabildo, al qual solo pudiera competir nonbramiento de sustituto, en caso que aviendo muerto el Proprietario, o por no convenirse los votos de los Capitulares en el que lo avia de ser, o otra razon que ocurriese; entonces siendo necessario diferir la eleccion, pudiera v. S. nonbrar un interin, que governasse i cuidasse del Convento; Ne scilicet communitas capite, aut pastore vacet, contra c. ne pastore, de elect. cum vulgat. I para este caso i semejantes se hizo el cap. præterea, i los demas derechos referidos en el articulo primero, nu. 11. porque por darsele al Cabildo ius nominandi Visitatorem eius conventus, se le dio ex consequenti providendi talem Visitatorem in casu necessario, como el propuesto, porque de otra manera fuera corta la jurisdiccion dada i defetiosa, lo que no tiene quando ai quien nonbre i deve nõbrar como en caso de ausencia, impedimento, &c.

Esto es lo que en la materia deste caso (hecho mui atento estudio) à entendido quien en todo lo dicho haze la salva, i confiesa sugecion con mucho reconocimiento a la correccion i mejor parecer de v. S.